



Informe

Expediente: 031/2018

Referencia: TSJ/TCB

Asunto: Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja

El informe del proyecto ha sido realizado previo estudio de las siguientes normas:

- Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
- Decreto 29/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Política Territorial y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Decreto 84/2015, de 4 de septiembre, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y Composición del Pleno y de la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Expuesto lo anterior, este Servicio, en aplicación de los artículos 2 y 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad, y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos y del Decreto 23/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, informa lo siguiente:

En la exposición de motivos del anteproyecto de ley que se informa se expone la necesidad de reforzar ciertas medidas introducidas en la legislación urbanística autonómica, relativas, principalmente, al cumplimiento de las obligaciones que en materia de disciplina urbanística se imponen a las administraciones competentes, normalmente a los Ayuntamientos. La necesidad deriva fundamentalmente

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



de la complejidad de la materia y de la escasez de medios técnicos especializados con los que cuentan los Ayuntamientos, especialmente los de menor población y se dice que han sido varios los municipios que en los últimos años han hecho patente la necesidad de contar con ayuda de la administración autonómica para poder llevar a cabo la labor que competencialmente tienen encomendada, relativa a la inspección, supervisión y disciplina urbanística, debido siempre a la carencia de medios.

Para dar solución a la situación descrita el anteproyecto de ley incorpora una modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, autorizando la creación de una entidad consorcial a la que se atribuyen funciones de inspección, supervisión y disciplina urbanística indicando que la concepción y finalidad de este consorcio no es una novedad legislativa en el ordenamiento jurídico español y que Comunidades Autónomas como Galicia, Canarias o Baleares ya han puesto en marcha entidades de similar naturaleza.

Debemos comenzar este informe señalando que en la memoria que acompaña al anteproyecto no se explicita nada sobre las razones que llevan a pensar en la creación de un nuevo ente público como la mejor solución a los problemas creados, sustitutiva, por ejemplo, de la colaboración interadministrativa prevista en el artículo 8.3 de Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en cuya virtud “la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestará asistencia técnica a la actividad urbanística de los municipios para la redacción de los instrumentos de planeamiento, para la inspección y la protección de la legalidad urbanística y, en general, para el asesoramiento urbanístico” o del ejercicio de las facultades de subrogación autonómica en las competencias municipales en materia de protección de la legalidad urbanística prevista también en los artículos 214 y 222 de la misma Ley 5/2006, de 2 de mayo, ni se explican las líneas de actuación pensadas para llevar a cabo el objetivo genérico atribuido a la nueva entidad.

Todo lo anterior se señala en relación con lo expresamente reflejado en el preámbulo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público al recordar que *“En el ámbito de la denominada Administración institucional, la Ley culmina y hace efectivas las conclusiones alcanzadas en este ámbito por la CORA y que son reflejo de la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en el mencionado artículo 31.2 de la Constitución, que ordena que el gasto público realice una asignación equitativa de los recursos públicos, y que su programación y ejecución respondan a los criterios de eficiencia y economía. De forma congruente con este mandato, el artículo 135 de la Constitución establece que todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*.

Pasamos a analizar el contenido del articulado:

1. Distribución de competencias. La modificación propuesta introduce en el actual artículo 5 un nuevo apartado 4 de modo que la distribución de competencias será la siguiente “1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la función pública de ordenación del territorio, y específicamente, la formulación, aprobación y ejecución de los instrumentos de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág 2 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Auditor de Gestión				
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3					



ordenación del territorio y de las actuaciones de interés regional, sin perjuicio de la colaboración y participación de otras Administraciones Públicas y de los ciudadanos. 2. Con carácter general, la actividad urbanística corresponde a la Comunidad Autónoma y a los Municipios de La Rioja en la esfera de sus respectivas competencias y en los términos previstos en esta Ley. 3. Las competencias en materia urbanística que no estén expresamente asignadas a ninguna Administración Pública en esta Ley o en cualquier otra disposición corresponderán a los Municipios. 4. Las competencias en materia de inspección, supervisión y disciplina urbanística podrán ser ejercidas por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja en los términos previstos en sus estatutos”.

Son varias las consideraciones a realizar en relación con este artículo:

- En primer lugar respecto a la terminología empleada en el nuevo apartado 4 debemos señalar que las competencias que podrán ser ejercidas por la agencia no están claramente definidas en relación con el articulado de la propia Ley 5/2006, de 2 de mayo, ya que la “Inspección Urbanística” ya estaría incluida en la “Disciplina urbanística” de su Título VII. Respecto a la supervisión desconocemos qué facultades de la citada ley se le van a atribuir pues sólo hemos encontrado referencia a ese término en su artículo 194.3.

La Agencia va a poder asumir competencias en materia de inspección según el apartado 4, sin embargo, en la relación de disposiciones afectadas que recoge la memoria, no hemos visto ninguna referencia al artículo 224 de esta ley, que regula las competencias de inspección urbanística.

Resulta necesaria una descripción clara y sin lugar a confusión de las facultades que se van a otorgar al nuevo ente y su clara correspondencia con lo previsto en la Ley 5/2006 de modo que no se produzcan zonas de delimitación confusa.

- Otra cuestión se refiere a la posibilidad de atribuir estas funciones en concreto a la “Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja”. Creemos que sería más conveniente referirse a que las funciones puedan ser realizadas por la entidad de derecho público que al efecto pueda ser creada.
- Entre los órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo enumerados en el actual artículo 6 figura la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. Del análisis del Decreto 84/2015, de 4 de septiembre, que regula sus competencias no parece resultar que tenga atribuidas funciones en materia de inspección, supervisión y disciplina urbanística que pudieran duplicarse con el ente que se quiere crear.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 3 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Auditor de Gestión				
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3					



- En exposición de motivos se indica que “la nueva Agencia asumiría competencias de inspección, supervisión y disciplina urbanística (restauración de la legalidad y procedimiento sancionador) en los municipios adheridos, en relación con las obras y usos del suelo que se ejecuten sin licencia o contraviniendo las condiciones de la licencia, siempre que se sitúen en suelo no urbanizable, con independencia de si este es especialmente protegido o genérico”. Lo que destacamos para su consideración, puesto que esa referencia específica al suelo no urbanizable no ha sido recogida en el texto del articulado al referirse a las competencias que podrán ser ejercidas por la Agencia.
2. Se introduce un nuevo artículo 6 bis, titulado “Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja” que establece: “1. Se autoriza la creación de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja, como un ente público de naturaleza consorcial, dotado de personalidad jurídica propia y sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad, control económico-financiero y patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Su objeto será el desarrollo en común, por la administración autonómica y los municipios que se integren en la misma, de las funciones de inspección, supervisión y disciplina urbanística, así como el desempeño de cuantas otras competencias le asignen sus estatutos. 2. Serán miembros de la Agencia la Administración autonómica y los municipios que se integren en ella a través del correspondiente convenio de adhesión”.

Realizamos las siguientes observaciones a este nuevo artículo 6 bis:

- Se refiere a la autorización de creación de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja como un “ente público de naturaleza consorcial”, ente que se debe corresponder con los denominados “consorcios” de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja. Las agencias por otra parte no son entes que formen parte del sector institucional de nuestro sector público autonómico previsto en la citada Ley 3/2003, de 3 de marzo, y constituido por organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades públicas, fundaciones y consorcios.
- Comenzamos por recordar el régimen jurídico aplicable a los consorcios y en primer lugar el marco jurídico básico establecido en los artículos 118 a 127 (con excepción del artículo 123.2) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP).

Su artículo 118 define los consorcios como “*entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 4 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Auditor de Gestión					
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación					
3					



entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias”.

Según el artículo 119.1 *“Los consorcios se regirán por lo establecido en esta Ley, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos”.* En sus apartados 2 y 3 establece la supletoriedad del Código Civil para separación, disolución, liquidación y extinción y de las normas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre los Consorcios locales.

En el ámbito autonómico, la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja regula los consorcios en su Título III-“Otros entes integrantes del Sector Público” en los artículos 57 a 62. El artículo 57 recoge un concepto de consorcio en términos idénticos al visto en la LRJSP, indicando respecto a su régimen general que *“Los consorcios se regirán por lo establecido en la normativa básica del Estado, en esta ley y en sus estatutos”.*

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, por su parte, regula los consorcios en sus artículos 219 y 220 indicando el primero de ellos que *“1. Las entidades locales podrán constituir consorcios con entidades locales de distinto nivel territorial, así como con otras Administraciones públicas para finalidades de interés común. 2. El consorcio es una entidad pública de carácter asociativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés local o común. (...)”*

- El nuevo artículo 6 bis que analizamos procede a autorizar la creación de La Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja, como un ente público de naturaleza consorcial. Son varias las ocasiones en las que en la memoria justificativa que se acompaña al anteproyecto y en su propia parte expositiva se explica que el artículo se introduce con el fin de posibilitar y facilitar la creación de la agencia.

La creación de un consorcio está regulada en el artículo 123 de la LRJSP, siendo sólo básico en su apartado 1 en el que se impone su creación mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.

El artículo 58 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja determina que *“La creación y modificación de los consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja requerirá acuerdo previo del Gobierno. El acuerdo se adoptará a propuesta de la consejería afectada, y previo informe de las*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



consejerías con competencias en Administraciones Públicas y Hacienda.2. Junto a la propuesta de acuerdo se acompañará en el expediente la propuesta de estatutos y el plan de actuación inicial del consorcio. El contenido mínimo de dicho plan se ajustará a lo dispuesto en esta Ley respecto de los organismos públicos.3. Una vez acordada la constitución por el Gobierno la misma se formalizará mediante la suscripción del correspondiente convenio en cuyo anexo se acompañará el texto íntegro de los estatutos.4. Los estatutos del consorcio deberán ser publicados en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Por tanto en el régimen jurídico aplicable a la creación de los consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja no está previsto que la creación de los consorcios se autorice por ley, algo que si ocurre sin embargo en la creación de consorcios en los que participe la Administración del Estado por aplicación del artículo 123.2 de la LRJSP. El artículo 219 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja tampoco prevé que la creación de consorcios requiera su autorización por ley.

Distinto es que sea necesaria la modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja para modificar la asignación y ejercicio de competencias en ella previstos.

- En cuanto a su denominación debemos recordar el contenido del artículo 118.4 de la LRJSP según el cual *“En la denominación de los consorcios deberá figurar necesariamente la indicación «consorcio» o su abreviatura «C»”*.
- El artículo 118.2 de la misma LRJSP establece también que *“Los consorcios podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes”*.

Las funciones de inspección, supervisión y disciplina urbanística que realizaría el consorcio no se ciñen a las actividades citadas expresamente pero la redacción in fine del apartado permite que un consorcio pueda realizar otras actividades que estén previstas en las leyes.

Respecto a la forma en la que las leyes pueden habilitar la realización por un consorcio de actividades distintas de las enumeradas en el artículo 118.2 citado, observamos que en el nuevo artículo 6 bis lo que se hace es determinar el objeto del consorcio cuya creación se autoriza señalando que será *“el desarrollo en común, por la administración autonómica y los municipios que se integren en la misma, de las funciones de inspección, supervisión y disciplina urbanística, así como el desempeño de cuantas otras competencias le asignen sus estatutos”*. Resulta así que se está autorizando la creación de un consorcio que realizará unas actividades que previamente no han sido declaradas como actividades propias de realizar por un consorcio. Entendemos que procedería la previa declaración de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág 6 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0738480
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



las actividades de inspección, supervisión y disciplina urbanística como actividades de posible desarrollo por un consorcio.

Como ya hemos indicado anteriormente resulta necesaria una descripción clara de las actividades a desarrollar por el consorcio.

La referencia al desempeño por el consorcio “de cuantas otras competencias le asignen sus estatutos” debería hacerse mejor al desempeño de las funciones que le asignen sus estatutos en el ejercicio de las atribuciones que le hayan sido otorgadas.

- De conformidad con el artículo 122.1 de la LRJSP, “*Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril*”.

Al configurar el nuevo artículo 6 bis la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja como un ente público de naturaleza consorcial, dotado de personalidad jurídica propia y sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad, control económico-financiero y patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estaría quedando también determinada su adscripción a favor de esta última.

Según determina el artículo 120.2 de la LRJSP - y en términos similares el artículo 57.3 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja - los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, quedará adscrito de conformidad con “los criterios, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario”.

Deberán ser por tanto los estatutos los que determinen la adscripción del consorcio a una Administración u otra lo cual conlleva conocer los municipios que van a constituirlo, aunque sea inicialmente, votos asignados, la composición de sus órganos de gobierno, las atribuciones de los mismos, su aportación financiera... aspectos estos que determinarán, según los criterios de prioridad establecidos en la LRJSP la adscripción del consorcio.

- Dice el apartado 2 del artículo 6 bis que “Serán miembros de la Agencia la Administración autonómica y los municipios que se integren en ella a través del correspondiente convenio de adhesión”. En concordancia con lo indicado con la forma de crearse el consorcio- a través de convenio suscrito entre las partes interesadas- serán miembros del mismo los que concurran a su constitución y los que se adhieran con posterioridad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 7 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Auditor de Gestión				
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3					



- Respecto a las previsiones organizativas de personal, la memoria justificativa del anteproyecto de ley analizado indica que la creación de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja conllevará un incremento en materia de personal y medios accesorios cuya cuantificación dependerá del grado de adhesión al consorcio que se consiga. Resulta oportuno aquí reproducir las previsiones del artículo 121 de la LRJSP sobre el régimen de personal de los consorcios, según el cual *“El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla. Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones”*.
- La memoria justificativa del anteproyecto describe también los trámites que serían necesarios para la creación del ente consorcial de esta manera: convenio de creación, acuerdo previo por el Consejo de Gobierno y aprobación de sus estatutos. Señalamos que la descripción del proceso de creación del consorcio prevista en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja responde más a la siguiente secuencia: la consejería afectada, previo informe de la consejería con competencia en administración pública y hacienda, remitirá al Gobierno la propuesta de acuerdo de creación del consorcio acompañada de la propuesta de estatutos y el plan de actuación inicial del consorcio, le seguirá el acuerdo de constitución por el Gobierno y posteriormente la suscripción del correspondiente convenio en cuyo anexo se acompañará el texto íntegro de los estatutos.

Los estatutos deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y la creación deberá ser inscrita en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local al que se refiere el artículo 82 de la LRJSP.

3. En relación con las competencias sancionadoras, se da nueva redacción a los actuales apartados 2, 3 y 4 del artículo 222, y se introducen los nuevos apartados 4, 5, 6, 7. Se reenumera el artículo, de forma que el vigente apartado 4 se convierte en el apartado 8. El artículo queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 222. Competencias sancionadoras.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 8 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Auditor de Gestión					
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación					
3					



1. Corresponde al Alcalde sancionar por las infracciones leves y al Ayuntamiento Pleno por las graves y muy graves, salvo en el caso de Logroño, en que corresponderá a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de régimen local.
2. La Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, podrá subrogarse, para las infracciones graves y muy graves, en las competencias municipales, cuando tras requerir al órgano competente del Ayuntamiento para que incoe el expediente sancionador este no lo tramitara o lo mantuviera paralizado por más de seis meses.
3. En todo caso, cuando la Comunidad Autónoma ejerza por subrogación o directamente competencias relativas a la protección de la legalidad urbanística, corresponderá al Consejero con competencias en materia de urbanismo ejercer la potestad sancionadora.
4. La Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística ejercerá, en los municipios que se hayan adherido a la misma, las competencias atribuidas en este título a los ayuntamientos o a sus alcaldes.
5. Asimismo, la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística podrá tramitar las infracciones de carácter supramunicipal y las competencias subrogadas por la Comunidad Autónoma, si así se dispone en sus estatutos.
6. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la legislación del procedimiento administrativo.
7. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación.
8. El importe de las multas corresponderá a los Ayuntamientos, salvo en los casos en que el órgano autonómico hubiera iniciado y tramitado el expediente sancionador ante la inactividad municipal, siempre que hubiera precedido requerimiento al respecto. El destino del importe de las multas impuestas por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística se determinará reglamentariamente”.

Son varias las consideraciones a realizar respecto a este artículo:

- En relación con el apartado 3 y la atribución del ejercicio de la potestad sancionadora al consejero con competencias en materia de urbanismo, recordamos el contenido del artículo 59.2 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según el cual *“La competencia para resolver los procedimientos sancionadores corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida en las normas sancionadoras. Cuando dichas normas no atribuyan la competencia para ordenar el inicio del procedimiento ésta corresponderá al órgano competente para resolver”*. En aplicación de este artículo, y con la redacción dada al artículo, corresponderá al consejero con competencias en materia de urbanismo tanto la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



competencia para ordenar el inicio de los procedimientos sancionadores como su resolución.

- La redacción del apartado 4 resulta poco clara respecto a la estructura del artículo que está dedicado a las competencias sancionadoras ya que establece que “la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística ejercerá, en los municipios que se hayan adherido a la misma, las competencias atribuidas *en este título* a los ayuntamientos o a sus alcaldes”. El Título VII de la Ley al que hay que hacer referencia incluye, además del capítulo dedicado al régimen sancionador, los capítulos dedicados a la protección de la legalidad urbanística, inspección urbanística y los planes especiales de regularización urbanística.

Si se trata de referirse a la atribución al ente consorcial de todas las competencias atribuidas a los ayuntamientos o a sus alcaldes en el Título VII la ubicación en este artículo titulado “competencias sancionadoras” no resulta correcta. Si se quiere referir únicamente al régimen sancionador, debe corregirse la alusión al “título”.

- Dice el apartado 5 que “la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística podrá tramitar las infracciones de carácter supramunicipal y las competencias subrogadas por la Comunidad Autónoma, si así se dispone en sus estatutos”.

En relación con las infracciones de carácter supramunicipal se está recogiendo la posibilidad de ser tramitadas por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística pero señalamos que, salvo error por nuestra parte, en la ley 5/2006 no hay nada dispuesto al respecto de esas infracciones ni referencia a la competencia para su resolución.

Respecto a las competencias subrogadas por la Comunidad Autónoma debe darse una redacción que deje claro que sólo se refiere a la tramitación de expedientes ya que si no entraría en contradicción con lo dispuesto en el apartado 3.

- Tal como determina el apartado 7 “El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación”. Se aumenta así el plazo de 6 meses establecido en el artículo 64.9 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que entendemos que es el plazo aplicado en la actualidad a los expedientes sancionadores en el ámbito de disciplina urbanística. La memoria justificativa que acompaña al expediente remitido no incluye el análisis de simplificación administrativa a que se refiere el artículo 34.1 de Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa y si bien conocemos el temor de llegar a la caducidad de cualquier expediente sancionador una vez concluido el plazo máximo establecido para su resolución, no se han explicado las razones que llevan a una ampliación tan importante del plazo de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 10 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Auditor de Gestión				
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3					



resolución que, recordamos, siempre supone una carga administrativa a soportar por los interesados.

- Según el apartado 6 “La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la legislación del procedimiento administrativo”. En lugar de esta referencia general a la legislación del procedimiento administrativo, y por razones de seguridad jurídica, se recomienda la especificación de la normativa aplicable.
- El apartado 8 determina que “el destino del importe de las multas impuestas por la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística se determinará reglamentariamente”. No queda claro si se está pensando en un reglamento autonómico o en reglamentos que puedan ser aprobados por las entidades locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Consideramos que debería quedar claro en la ley. Por otro lado también, sin perjuicio lo que al respecto puedan indicar otros órganos, parece que la determinación del destino del importe de las multas impuestas por el consorcio pueda ser más un aspecto que deba ser objeto de regulación en los estatutos que él apruebe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0738480	
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora	
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				